RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 654-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 11 de diciembre de 2023

VISTOS:

El Trámite Documentario N° 210308L39, el Informe Técnico N° 275-2021-ESHS-TOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el escrito de apelación signado con Trámite Documentario N° 230517169, la Resolución de Sub Gerencia N° 055-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Trámite Documentario N° 230908V260, el Informe N° 114-2023-JFCH-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe N° 1040-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 417-2023-GAJ-MDCC, Informe Legal N° 003-2023-ABG-GM-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos y, asimismo, el sub numeral 1.2 del precitado artículo, dispone los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, asimismo, señala que no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista;

Que, el artículo 107 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el Artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, estableciendo el artículo 222 del mismo dispositivo legal que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que con Trámite Documentario N° 210308L39, de fecha 08 de marzo del 2021, el administrado Angel Espinoza Naveros solicita visación de planos para servicios básicos colectivos en consideración a una necesidad de las familias en la "Asoc. Comité de Electrificación, Agua y Desagüe Los Bosques – Arequipa";

Que, mediante Informe Técnico N° 275-2021-ESHS-TOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Técnico Edgard S. Hancco Sonco, servidor de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, se otorga conformidad al trámite de visación de planos en cuestión;

Que, con Trámite Documentario N° 220722V63, el administrado Gamaliel Nicomedez Cahuana Estrada, representando a la Asociación de Vivienda Bosques de Arequipa, presenta escrito mediante el cual solicita "la nulidad total de oficio del Informe Técnico N°

275-2021-ESHS-TOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC emitido por el Téc. Edgar S. Hancco Sonco y nula la visación de todos los planos realizada a partir del informe impugnado, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, inciso 1, 2, y 4 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", ello alegando básicamente que los planos están a nombre de una persona jurídica distinta a la que el solicitante Angel Espinoza Naveros representa;

Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 055-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, resuelve desestimar la solicitud de nulidad presentada por el administrado;

Que, mediante Trámite Documentario N° 230908V260, la Asociación de Vivienda Bosques de Arequipa, representada por el administrado Gamaliel Nicomedez Cahuana Estrada, interpone recurso de apelación en contra de la precitada resolución, documento que es elevado a ésta Gerencia Municipal por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público mediante el Informe N° 1040-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, con Informe Legal N° 417-2023-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que la nulidad de oficio es una potestad de la autoridad administrativa de invalidación que recae sobre los actos administrativos a fin de eliminar sus actos viciados en su propia vía, en efecto, no podrán ser sujeto de nulidad los actos de administración, dejando establecido, asimismo, que el Informe Técnico N° 275-2021-ESHS-TOP-SGCCUEP-GDUC-MDCC pertenece a esta última categoría, ya que sólo otorga una opinión sobre el trámite administrativo en cuestión. Asimismo, con respecto a la solicitud de visación de planos iniciada por el señor Angel Espinoza Naveros, indica que, en atención a los documentos que avalan al administrado como titular de intereses legítimos colectivos del Comité de Electrificación (Partida N° 11438301, Resolución de Gerencia N° 115-2019-GDS-MDCC), no cabría nulidad debido a que se encontraría reconocido en el consejo directivo de dicho Comité, teniendo la facultad para iniciar el trámite administrativo en cuestión. Por tales consideraciones, concluye recomendando declarar infundado el recurso de apelación sub examine y dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 03-2023-ABG-GM-MDCC, la Abg. Carolina Hilacondo Mejia, Abogada de Gerencia Municipal, señala que no existe la posibilidad de interponer "nulidad" como un recurso a pedido de parte, ya que, por la misma naturaleza de la nulidad de oficio, es una potestad de la autoridad administrativa contra sus propios actos, agregando además que, según el artículo 11 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración;

Que, del mismo informe se esgrime que los recursos administrativos de apelación y reconsideración deben ser impuestos por la persona o personas implicadas en el procedimiento, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 120 de la precitada norma, que señala que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, por lo que, al no ser el señor Gamaliel Nicomedez Cahuana Estrada parte del procedimiento de visación de planos iniciado por el administrado Angel Espinoza Naveros ni tener interés legítimo y personal, su solicitud de nulidad no puede ser reputada como apelación o reconsideración, sino como una petición de gracia, por lo que la información proporcionada debe, y de hecho fue, evaluada por la entidad, quedando a discrecionalidad de ésta determinar si amerita – o no – iniciar un procedimiento de nulidad de oficio, por lo que la Resolución de Sub Gerencia N° 055-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, que resuelve desestimar el pedido de nulidad en cuestión es un acto contra el cual no procede ningún recurso de impugnación, ya que se trata de la expresión de la voluntad de la entidad frente a la petición de gracia presentada, derecho que se agota con su solo ejercicio en la vía administrativa, concluyendo, por tales consideraciones, con la recomendación de que se declare improcedente la apelación en cuestión;

Que, el artículo 123° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: "*123.1. Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular. 123.2. Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación. 123.3. Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.*";

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación signado con Trámite N° 230908V260, presentado por Gamaliel Nicomedez Gamarra Estrada en representación de Asociación de Vivienda los Bosques de Arequipa, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 055-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución al administrado recurrente.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público para los fines pertinentes. Asimismo, se dispone la custodia del sustento documentario del expediente a la sub gerencia en mención, devolviendo los actuados.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangelo Ampuero Diega
GERENTE MUNICIPAL